

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CORDOBA' LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rs.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pue- los de la misma provincia. (*Ley de 3 de No- viembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de re- mitir al Gefe politico respectivo, por cuyo con- ducto se pasarán á los Editores de los mencio- nados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 353.

Minería.—No habiéndose solicitado en tiem- po oportuno el reconocimiento de la labor le- gal de las minas «Encarnación,» «San Rafael y Ntra. Sra. de la Estrella,» sitas en término de Trassierra, Córdoba y Espiel, he tenido á bien anular el registro admitido de las mismas.

Córdoba 20 de Marzo de 1851.—E. G., Juan B. Enriquez.

CIRCULAR NUM. 356.

Minería.—He tenido á bien admitir á Juan Cortés la ratificacion de denuncia y solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon «Esperanza,» sita en término de Belméz.

Córdoba 21 de Marzo de 1851.—E. G., Juan B. Enriquez.

CIRCULAR NUM. 358.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que procuren con el mayor celo la captura de Pablo Blanco, cuyas señas se es-

presan; remitiéndolo, si es habido, á mi dis- posición.

Córdoba 22 de Marzo de 1851.—E. G., Juan Bautista Enriquez.

SEÑAS.

Estatura regular, 35 años, delgado.

CIRCULAR NUM. 359.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcal- des, Gefes de Guardia Civil, y mas dependien- tes de mi autoridad, intenten con el mayor celo la captura de Francisco Moya y Catalina Casado su esposa vecinos de Alamo la Seca, cuyas señas se espresan; remitiéndolos, si son ha- bidos, á mi disposición.

Córdoba 22 de Marzo de 1851.—E. G., Juan Bautista Enriquez.

Señas del Francisco Moya.

Edad 50 años, pelo castaño, ciego, nariz regular, barba poblada, color trigueño y manco de ambos brazos.

Id. de Catalina Casado.

Edad 40 á 50 años, estatura regular, nariz chata, color trigueño.

CIRCULAR NUM. 360.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes,

Gefes de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que procuren con celo la captura de Francisco Montaña Ramos, desertor del presidio de Sevilla, cuyas señas se espresan; remitiéndolo, si es habido, á mi disposicion.

Córdoba 22 de Marzo de 1854.—E. G.,
Juan Bautista Enriquez.

SEÑAS.

Estatura 5 pies, 2 pulgadas, 26 años, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, barba cerrada, cara larga, color triguño, algunos hoyos de vi-
ruelas.

CIRCULAR núm. 361.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que intenten con celo la captura del desertor de presidio de Ceuta Pedro Serrano, cuyas señas se espresan; remitiéndolo, si es habido, á mi disposicion.

Córdoba 22 de Marzo de 1854.—E. G.,
Juan B. Enriquez.

SEÑAS.

Edad 23 años, pelo y ojos negros, sin barba, triguño.

CIRCULAR NUM. 362.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de destacamento de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que intenten la captura de la caballería, cuyas señas se espresan; remitiéndola, si es habida á mi disposicion.

Córdoba 22 de Marzo de 1854.—E. G.,
Juan B. Enriquez.

SEÑAS.

Una jaca castaña, 6 dedos sobre la marca, cabeza chata, cerrada, cola larga.—Se presume que la conduzca un hombre bajo, vestido con calzon de punto, sombrero portugués, botas negras y zapatos blancos.

CIRCULAR NUM. 363.

P. y S. P.—Se hallan depositados en el Juzgado de primera instancia de Posadas, una caballería y varios efectos que se espresan, abandonados por el criminal Antonio Pizarro vecino de Hornachuelos.—Lo que se hace público á fin de que las personas que se crean pertenecerles dichos objetos se presenten en aquel Juzgado á reconocerlos y justificar su pertenencia.

Córdoba 22 de Marzo de 1854.—E. G.,
Juan Bautista Enriquez.

Un caballo castaño, cabos negros, cerrado, con lunares blancos en el lomo, 7 cuartas escasas, hierro que figura R.—Una capa co-

lor de pasa de paño fino.—Un albardon Jere-
sano y un bocado.

CIRCULAR NUM 366.

En la Gaceta del Gobierno, del Martes 18 del actual núm. 6091, se comunica por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, la Real orden siguiente:

«En vista de lo manifestado por algunos beneficiadores de plomo por el sistema de concentracion para utilizar la plata de aquellos que la contienen en menor cantidad de 24 adarmes por cada quintal; vista la interpretacion dada por la Direccion de Indirectas á las cláusulas 12 y 6.^a de las Reales órdenes de 31 de Julio de 49 y 14 de Junio último expresando que los alcoholes y plomo que contienen hasta 23 adarmes de plata por quintal satisfagan el impuesto únicamente con respecto al valor del plomo, cuando tenga lugar la exportacion; considerando que de beneficiarse en el país la plata que aquellos contienen, satisfaciendo esta despues el impuesto del 5 por 100 ademas de abonarse por el plomo, no sería equitativa la exaccion, haciendose de peor condicion á los industriales del país que dan ocupacion á los braceros que á los que verifican la exportacion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que así como el alcohol y plomo que se exportan con 23 adarmes no paga el impuesto del 5 por 100 la referida cantidad de plata, sean equiparados los que la beneficien en la Península, dejando de exigirles desde luego aquel impuesto de la plata obtenida de los plomos que la contengan de 23 ó menos adarmes por quintal, y que para evitar perjuicios á la industria y menoscabo de los intereses del Erario se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que las oficinas ya establecidas para la concentracion de plomos de obras pobres en plata de 23 y menos adarmes por quintal que esten unidas al establecimiento de fundicion de minerales, habrán de incomunicarse en términos que queden con absoluta independencia, y sin puerta alguna interior que pueda tenerlos en mancomunidad para ninguna de sus operaciones ni trasportes de útiles, productos ni efectos de cualquier clase que fueren.

Segunda. Queda absolutamente prohibido, bajo la mas estricta responsabilidad, que en las oficinas de concentracion puedan establecerse hornos para el beneficio de minerales ni copelarse otros plomos que los procedentes de concentracion.

Tercera. No podrá darse entrada en las oficinas de concentracion á plomos que contengan mas de 23 adarmes de plata por quintal, bajo ensayo de persona responsable y competentemente autorizada, á cuyo efecto deberán sellarse por la Administracion y expedirse un documento que así lo acredite, y en que se espresen el número de quintales de plomo que cada vez tengan ingreso en la fábrica.

Cuarta. Los fabricantes tienen obligacion de dar aviso á la Administracion de cada opera-

cion que ejecuten, expresando el número de quintales de plomo que sometan á la concentracion, y finada esta operacion dar asi mismo aviso del plomo, plata obtenida y dia en que habrá de verificarse la copelacion, presentando el resultado de esta para comprobante de la cantidad de plomo beneficiada, y que pueda sellarse y expedirse la guía con expresion de su procedencia, ley y especificacion de hallarse exenta del impuesto del 5 por 100.

Quinta. Que para establecerse nuevas fábricas de concentracion no podrán tener lugar adosadas á fábricas de fundicion de minerales, y á las que se hallaren ya aisladas de las primeras no podrán adosarse las segundas.

Sesta. Que los únicos hornos que podrán establecerse en las oficinas de concentracion, fuera de los propios á esta operacion, serán los necesarios á copelar los plomos concentrados, sin que puedan utilizarse para plomos de obra obtenidos de primera fundicion, y que no hayan sufrido la operacion de concentracion por proceder de los que contienen 23 y menos adarres de plata por quintal.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Madrid 9 de Marzo de 1851.—Fernandez Negrete.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para su publicidad y cumplimiento.

Córdoba 21 de Marzo de 1851.—E. G., Juan B. Enriquez.

CIRCULAR NUM. 367.

En la Gaceta del Gobierno del Miércoles 12 del actual núm. 6,085 se comunica por la Direccion general de Fincas del Estado, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Febrero próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que con el fin de facilitar el cobro de los débitos en granos y otras especies y economizar los gastos de conduccion á las capitales de provincia y el pago de derechos de puertas sea estensiva á todo el Reino la Real orden de 30 de Octubre último, por la que se resolvió que los deudores de la provincia de Canarias puedan satisfacer en metálico sus débitos en granos, valorándolos al precio que tengan en el mercado en los puntos en que deben satisfacerse el dia en que cumpla la obligacion, presentando los interesados testimonio del indicado precio, expedido por los respectivos corredores ó encargados de los alfolíes y visados por el Alcalde ó autoridad municipal á fin de que en su vista giren los administradores de fincas la liquidacion de su importe y admitan el pago.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y esta Direccion general la traslada á V., para su noticia y puntual observancia. Dios guar-

de á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 20 de Marzo de 1851.—E. G., Juan Bautista Enriquez.

CIRCULAR NUM. 368.

«En la Gaceta del Gobierno del Miércoles 12 del actual núm. 6085 se comunica por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente:

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que algunos Tenientes de Alcaldes al imponer multas, ya gubernativas ya judicialmente, con el carácter de Jueces de paz las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por Real decreto de 14 de Abril de 1848, como se previno en Real orden de 11 de Julio y 1.º de Diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los Tenientes de Alcalde y todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las Tesorerías de rentas á que correspondan. Madrid 11 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.»

Lo que dispuesto se inserte en el presente periódico oficial, para que por los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se observe su exacto cumplimiento.

Córdoba 20 de Marzo de 1851.—E. G., Juan Bautista Enriquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NUM. 354.

D. Juan Bautista Enriquez, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago notorio: que á virtud de providencia asesorada dictada en autos que penden en este mi Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano contra D. José Maria de la Puente, conocido por el Conde del Portillo, por cobranza de 16,810 rs. que adeuda al Estado por réditos de censos que pesan sobre bienes de su propiedad, se manda sacar á la subasta para su arrendamiento el Molino de Jesus, llamado comunmente de Papalo, por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1852, cuyo tipo y condiciones, se espresarán á esta continuacion, y para cuyos remates se señalan los dias 20 y 31 del corriente y 8 de Abril próximo, en las casas del Sr. Gobernador de esta provincia, de 11 á 12 de la mañana, en

cuyo último dia quedará rematado en el mejor postor.

Córdoba 14 de Marzo de 1851.—Juan B. Enriquez.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Condiciones bajo las cuales ha de tener efecto el arrendamiento del molino harinero de Jesus, nombrado Papalo tierno, situado en el Rio Guadalquivir, por bajo del Puente de esta ciudad, compuesto de cuatro piedras, perteneciente á los Mayorazgos del Sr. D. José Maria de la Puente, conocido por el Conde del Portillo.

1.º El tipo para el arriendo será el de 30 fanegas de trigo en cada un año, pagadas por meses.

2.º El tiempo del arrendamiento será el de 3 años á contar desde 1.º de 1852.

3.º Se ha de obligar el arrendador á pagar la renta íntegramente á los plazos referidos aun cuando las cuatro piedras de citado molino dejen de moler, por falta de agua ó avenidas del Rio, pues estas ocurrencias, deben tenerse presentes para el arriendo.

4.º Que ha de ser de cuenta del arrendador el pago de los jornales que se inviertan en las limpias de cascajo de espresado molino, así como lo será del señorío, las composiciones de dicho edificio, y las de la azuda.

5.º Que el arrendador ha de tomar por su aprecio las alpatanas, que existen en espresado molino que son de la propiedad del señorío, y se ha de entregar su importe, un mes antes de principiar el arriendo, y concluido el nuevo arrendador y en su defecto el propietario de citado molino tomará dichas alpatanas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la Capellania que en la Iglesia de San Benito de la villa de Castro del Rio fundaron Maria Fernandez Cordobés y Maria Lucena, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio lo deduzcan en mi Juzgado y en los autos promovidos á instancia de José Castejon, marido de Maria del Pilar Sanchez Cordobés, sobre propiedad de los mismos, bajo apercibimiento que sino lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 14 de Marzo de 1851.
—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr., Bernardo Joaquin Arrabal.

AVISOS.

Se arriendan por 6 años, el lagar y molino de aceite nombrado del Monte, y el cortijo llamado de los Morenos, situados en el término de Aguilar, partidos de los Moriles, Zapateros y el Desierto; compuesto el primero de un gran caserío, que contiene dos vigas para el molino y otra para el lagar, bodegas para y otra cosa y las demas oficinas necesarias: de una 310 aranzadas de olivar y 81 de viñas de buena calidad; y el segundo, de asiento de teja y 298 fanegas de tierra de sembradío, monte alto y bajo.

La persona que que quiera interesarse en dicho arriendo, se servirá avistarse con D. José Maria de Leceta, que vive en esta ciudad, calle de las Campanas, núm. 2.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

SEGUNDO ANUNCIO.

El Domingo 13 de Abril próximo se subastarán para su venta en la casa de Gobierno de esta capital y en la de Ayuntamiento de los pueblos que se espresan, á las 12 de la mañana sal fanegas de trigo que respectivamente se detallan: en esta, ante el Sr. Gobernador, su Secretario y personas marcadas por instruccion, y en los pueblos ante los Sres. Alcaldes, Procurador Síndico y Administradores del ramo que ejercerán las funciones de Secretarios.

	Fanegas.	Colemines.	Cuartillos.
Córdoba.	4401	5	
Cabra.	6	6	
Pozoblanco.	441	2	3
	4549	4	3

Córdoba 19 de Marzo de 1851.—Francisco Javier Manjon.

Se arrienda para desde 1.º de Enero de 1852, los cortijos de Marcena y de Sta. Sofia, término de Castro del Rio, de la propiedad del Sr. Marqués de Cabriñana: quien quisiere hacer proposiciones para dicho arriendo, se entenderá con D. Pedro Molina, calle del Cabildo viejo, núm. 7.

CORDOBA.—Imprenta de D. Juan Mantó,

CALLE DE LA LIBRERIA NÚM. 66.